

Decreto numero 134-90 (emitido el 29/10/1990) ley de municipalidades (gaceta no.26292 del 19/11/1990) titulo I objeto, definicion y territorio

artículo 0001

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-esta ley tiene como objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al departamento; a la creacion, autonomia, organizacion, funcionamiento y fusion de los municipios.

artículo 0002

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-el municipio es una poblacion o asociacion de personas residentes en un termino municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.

artículo 0003

-el territorio hondureno se divide en departamentos y estos en municipios autonomos, administrados sin mas sujecion que a la ley, por corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

artículo 0004

-los departamentos son creados mediante ley, sus limites estan fijados en la misma. la cabecera sera la sede del gobierno departamental.

artículo 0005

-el gobernador departamental sera del libre nombramiento y remocion del poder ejecutivo. en caso de ausencia mayor de cinco dias, lo sustituirá el alcalde de la cabecera departamental.

artículo 0006

-el gobernador departamental es el representante del poder ejecutivo en su jurisdiccion. al momento de ser nombrado debera estar viviendo consecutivamente en el departamento, por mas de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser alcalde.

artículo 0007

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-son atribuciones del gobernador departamental, las siguientes: 1) servir de enlace entre el poder ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegacion en el departamento y en las municipalidades; 2) supervisar las dependencias publicas en el departamento tales como centros de ensenanza, salud, penitenciarias y reclusorios, servicios publicos, e informar a la correspondiente secretaria de estado; 3) representar al poder ejecutivo en los actos oficiales en su departamento; 4) conocer y resolver los recursos de apelacion de los particulares contra las municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre municipios de su departamento; 5) asistir a las sesiones de las corporaciones municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto; 6) evacuar las consultas que le planteen las municipalidades; 7) conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las corporaciones municipales; 8) concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y, 9) ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

artículo 0008

-el gobernador departamental tendrá un secretario de su libre nombramiento y remocion, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el secretario municipal."

artículo 0009

-los conflictos de competencia entre gobernadores serán resueltos por la secretaria de estado en los despachos de gobernacion y justicia.

artículo 0011

-no podran ser gobernadores quienes no puedan ser municipales.

-los gastos de funcionamiento de las gobernaciones politicas se cargaran en el presupuesto general de ingresos y egresos de la republica, en el titulo correspondiente a la secretaria de gobernacion y justicia.

artículo 0012

-la autonomia municipal se basa en los postulados siguientes: 1) la libre eleccion de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la ley; 2) la libre administracion y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la nacion y sus programas de desarrollo; 3) la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio, con atencion especial en la preservacion del medio ambiente; 4) la elaboracion, aprobacion, ejecucion y administracion de su presupuesto; 5) la planificacion, organizacion y administracion de los servicios publicos municipales; 6) la facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y, 7) las demas que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por la ley a las municipalidades.

artículo 0013

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la constitucion de la republica y los propositos y alcances de esta ley, a las municipalidades les corresponde el gobierno y direccion del organismo y, en particular, lo referente a: 1) elaboracion de ejecucion de planes de desarrollo urbano y rural del municipio; 2) control y regulacion del desarrollo urbano, uso del suelo y administracion de terrenos ejidales, destinados al ensanche y mejoramiento de poblaciones; 3) ornato, aseo e higiene municipal; 4) construccion de acueductos, mantenimiento y administracion del agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial; 5) construccion y mantenimiento de vias publicas por si o en colaboracion con otras entidades; 6) construccion y administracion de mercados, procesadoras de carnes, rastros y cementerios; 7) proteccion de ecologia, del medio ambiente y promocion de la reforestacion; 8) control sobre las vias publicas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupacion, senalamiento vial, terminales de transporte urbano e interurbano y sera responsabilidad de la misma, el cuidado de estos bienes; 9) fomento y regulacion de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros; 10) control y regulacion de espectaculos y de establecimiento de diversion publica, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardientes y similares; 11) otorgamiento de permisos o contratos para la explotacion de recursos con otras entidades autonomas, semiautonomas, descentralizadas o del gobierno central, cuando concurren en su explotacion, al efecto de garantizar el pago de los derechos que les correspondan; 12) promocion del turismo, la cultura, la recreacion, la educacion y el deporte; 13) creacion, mantenimiento y conservacion de cuerpos de bomberos; 14) prestacion de los servicios publicos locales, y mediante convenio, los servicios prestados por el estado o instituciones autonomas, cuando convenga a la municipalidad; 15) celebracion de contratos de construccion, mantenimiento o administracion de los servicios publicos u obras locales con otras entidades publicas o privadas, segun su conveniencia, de conformidad con la ley, cuando las municipalidades otorguen el contrato para la construccion de obras o prestacion de servicios municipales a empresas particulares con recursos de estas, podran autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro mas apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad; 16) coordinacion de las medidas y acciones que tiendan a asegurar la salud y bienestar general, en lo que al efecto impone el código sanitario, con las autoridades de salud publica; 17) construccion y mantenimiento de los sistemas de iluminacion de las vias publicas, en colaboracion con la empresa nacional de energia electrica (enee), y; 18) coordinacion de sus programas de desarrollo con la secretaria de planificacion, coordinacion y presupuesto.

artículo 0014

-la municipalidad es el organo de gobierno y administracion del municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservacion del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la constitucion de la republica y demas leyes; seran sus objetivos los siguientes: 1) velar porque se cumplan la constitucion de la republica y las leyes; 2) asegurar la participacion de la comunidad, en la solucion de los problemas del municipio; 3) alcanzar el bienestar social y material del municipio, ejecutando programas de obras publicas y servicios; 4) preservar el patrimonio historico y las tradiciones civico-culturales del municipio: fomentarlas y difundirlas por si o en colaboracion con otras entidades

publicas o privadas; 5) propiciar la integracion regional; 6) proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente; 7) utilizar la planificacion para alcanzar el desarrollo integral del municipio, y; 8) racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

artículo 0015

-la creacion de un municipio corresponde al congreso nacional, a propuesta del poder ejecutivo, a traves de la secretaria de estado en los despachos de gobernacion y justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes: 1) una poblacion equivalente a no menos del 1% del numero de habitantes del pais tomando como base el ultimo censo oficial; 2) la existencia de recursos economicos suficientes para atender la prestacion de servicios basicos locales y los gastos de administracion y de gobierno; 3) territorio suficiente y debidamente delimitado, y; 4) plebiscito con resultado afirmativo para la creacion del municipio en un 80%, de los ciudadanos del area geografica que lo conformaria.

artículo 0016

-en casos especiales de importancia estrategica o interes nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberania, el congreso nacional, a propuesta del poder ejecutivo, a traves de la secretaria de estado en los despachos de gobernacion y justicia, podra crear municipios que no llenen los requisitos indicados en el articulo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del congreso nacional.

artículo 0017

-los municipios para su mejor administracion se dividiran en barrios, colonias, aldeas y caserios.

artículo 0018

-los municipios estan en la obligacion de levantar el plano regulador que indique la forma en que debe continuarse la urbanizacion futura de la ciudad. este plano no solo comprendera las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construida, atendiendo al posible desarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios publicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas, areas verdes, escuelas y demas edificios necesarios para la poblacion.

artículo 0019

-la fusion de los municipios limitrofes, a fin de constituir uno solo, podra realizarse mediante el procedimiento establecido para su creacion cuando concurren las circunstancias siguientes: 1) carestia de recursos suficientes para atender los servicios minimos exigidos por esta ley, en cada uno de los municipios; 2) confusion de sus nucleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanistico; 3) existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia economica o administrativa, y; 4) plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los municipios a fusionarse.

artículo 0020

-los municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la corporacion municipal, podran asociarse bajo cualquier forma entre si o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. cada asociacion emitira su reglamento y normas para su funcionamiento. cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro seran voluntarios.

artículo 0021

-el termino municipal es el espacio geografico hasta donde se extiende la jurisdiccion y competencia de un municipio.

artículo 0022

-todo termino municipal forma parte de un departamento, sujeto a la jurisdiccion departamental. la extension departamental no se modificara por efecto de cambios en los territorios municipales. ningun municipio podra extenderse a otro departamento.

artículo 0023

-los habitantes del termino municipal se clasifican en vecinos y transeuntes. los vecinos son las personas que habitualmente residen en el municipio; los transeuntes son las personas que temporalmente se encuentran en el municipio.

artículo 0024

-los vecinos de un municipio tienen derecho y obligaciones. son sus derechos los siguientes: 1) optar a los cargos municipales de elección o de nombramientos; 2) residir en el termino municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas; 3) hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente; 4) recibir el beneficio de los servicios públicos municipales; 5) participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales; 6) participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales; 7) pedir cuentas a la corporación municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y; 8) los demás derechos contemplados en la constitución de la república y las leyes. son sus obligaciones, las siguientes: 1) ejercer los cargos para los cuales fueron electos en la municipalidad; 2) tributar de conformidad al plan de arbitrios y la presente ley; 3) participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del municipio y preservar el medio ambiente, y; 4) las demás obligaciones contenidas en la constitución de la república y las leyes.

artículo 0025

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-la corporación municipal es el órgano deliberativo de la municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del termino municipal; le corresponde ejercer las facultades siguientes: 1) crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta ley; 2) crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales; 3) aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas; 4) emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la municipalidad; 5) nombrar los funcionarios señalados en esta ley; 6) dictar todas las medidas de ordenamiento urbano; 7) aprobar anualmente el plan de arbitrios, de conformidad con la ley; 8) conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran; 9) celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser: comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad; 10) convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del termino municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado; 11) recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición; 12) crear premios y reglamentar su otorgamiento; 13) aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley; 14) conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores; 15) declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes; 16) designar los consejeros municipales; 17) nombrar las comisiones que sean necesarias; 18) planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental; 19) disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal; 20) sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias, y; 21) ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.

artículo 0026

-la corporacion municipal estara integrada por un alcalde y por el numero de regidores propietarios, en la forma siguiente: 1) municipios con menos de 5,000 habitantes: 4 regidores 2) municipios de 5,001 a 10,000 habitantes: 6 regidores 3) municipios de 10,001 a 80,000 habitantes: 8 regidores 4) con mas de 80,000 habitantes, y cabeceras departamentales: 10 regidores. artículo 0027 -(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991). -para ser miembro de la corporacion municipal se requiere: 1) ser hondureno, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente por mas de cinco anos en el mismo. 2) ser mayor de dieciocho anos y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y politicos; y, 3) saber leer y escribir.

artículo 0028

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
-los miembros de las corporaciones municipales gozaran de las prerrogativas siguientes: 1) no ser llamados a prestar servicio militar; y, 2) no ser reponsables por sus iniciativas dentro de la ley ni por sus opiniones vertidas en relacion con sus funciones en las sesiones de la corporación municipal.

artículo 0029

-son deberes de los miembros de la corporacion municipal: 1) asistir puntualmente a las sesiones de la corporacion y cumplir sus funciones con diligencia; 2) emitir su voto en los asuntos que se sometan a decision de la corporacion. en ningun caso podran abstenerse de votar, salvo que tuviesen interes personal; 3) cumplir las comisiones que le sean asignadas ; 4) justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones; 5) responder solidariamente por los actos de la corporacion municipal, a menos que salven su voto; y, 6) las demas que la ley senale.

artículo 0030

-esta prohibido a los miembros de las corporaciones municipales: 1) intervenir directa o por interposita persona en la discusion y resolucion de asuntos municipales en los que ellos esten interesados, o que lo esten sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, asi como en la contratacion u operacion de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados; 2) adquirir o recibir bajo cualquier titulo, directa o indirectamente, bienes municipales; y, 3) desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad. la violacion de lo anterior, dara lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

artículo 0031

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
-no podran optar a cargos de eleccion popular para las corporaciones municipales: 1) quienes sean deudores morosos con el estado y el municipio; 2) quienes ocupen otro cargo de eleccion popular o de nombramiento publico ni los militares en servicio. se exceptuan los cargos de docencia y los del area de salud, cuando no existiere incompatibilidad para el ejercicio simultaneo de ambas funciones; 3) quienes dentro del mismo municipio hubieren desempeñado cargos de eleccion en la ultima administracion, ni los tesoreros y auditores municipales de la misma; y quienes habiendo sido electos en otros periodos, no hubieren asistido a las sesiones de corporacion en mas de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada; 4) quienes fueren contratista o concesionarios de la municipalidad; y, 5) los ministros de cualquier culto religioso.

artículo 0032

-las corporaciones municipales sesionaran ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el secretario de la corporacion municipal por orden del alcalde o a peticion de dos regidores por lo menos. las sesiones de cabildo abierto seran convocadas por el alcalde previa resolucion de la mayoria de los miembros de la corporación municipal y no podran celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al ano.

artículo 0033

-el quorum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad mas uno de los miembros. las resoluciones se aprobaran con el voto de la mayoria de los presentes.

artículo 0034

-las sesiones serán públicas; no obstante, en casos excepcionales, la corporación municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

artículo 0035

-de toda sesión se levantará acta, la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el secretario que da fe. En cada resolución se consignarán los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la ley. Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

artículo 0036

-las resoluciones tomadas en las sesiones de la corporación municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.

artículo 0037

-es competencia de la corporación municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la corporación municipal.

artículo 0038

-las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurrirán en responsabilidad judicial, así: 1) por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la ley; 2) auto de prisión decretado por delito que merezca pena produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y, 3) por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

artículo 0039

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-son causas de destitución de los miembros de las corporaciones municipales: 1) haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito; 2) auto de prisión decretado por el delito que merezca pena mayor de cinco años; 3) conducta inmoral; 4) actuaciones ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones; 5) no observancia de los requisitos contenidos en el artículo 31 de la presente ley; y, 6) preservarse de su cargo para favorecer intereses personales o familiares.

artículo 0040

-la destitución la determinará el secretario de estado en los despachos de gobernación y justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del señor gobernador político y de la corporación municipal competente.

artículo 0041

-en caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por conducto de su directiva central, efectuar la proposición del sustituto.

artículo 0042

-cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el secretario de estado en los despachos de gobernación y justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

artículo 0043

-las facultades de administración general y representación legal de la municipalidad corresponden al alcalde municipal.

artículo 0044

-el alcalde municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realizase la corporación. el alcalde municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos, ordenanzas y resoluciones emitidos por la corporación municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades. en consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía, acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

artículo 0045

-el alcalde municipal será sustituido por el regidor que el designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la corporación municipal lo designará a propuesta del alcalde.

artículo 0046

-el alcalde presentará a la corporación municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al gobierno central por conducto de la secretaria de estado en los despachos de gobernación y justicia.

artículo 0047

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-el alcalde someterá a la consideración de la corporación municipal los instrumentos siguientes: 1) presupuesto y plan de trabajo anual; 2) plan de arbitrios; 3) ordenanzas municipales; 4) reconocimientos; 5) manual de clasificación de puestos y salarios; 6) reglamento, y, 7) todos aquellos asuntos relevantes.

artículo 0048

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-las municipalidades podrán tener los consejeros que necesiten y serán del libre nombramiento de la corporación municipal.

artículo 0049

-toda corporación municipal tendrá un secretario de su libre nombramiento. su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la corporación municipal.

artículo 0050

-para ser secretario se requiere: 1) ser hondureño; 2) ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y, 3) saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

artículo 0051

-son deberes del secretario municipal: 1) concurrir a las sesiones de la corporación municipal y levantar las actas correspondientes; 2) certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la corporación municipal; 3) comunicar a los miembros de la corporación municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el orden del día. 4) archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos. 5) remitir anualmente copia de las actas a la gobernación departamental y al archivo nacional; 6) transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la corporación municipal; 7) auxiliar a las comisiones nombradas por la corporación municipal; 8) coordinar la publicación de la gaceta municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición. 9) autorizar con su firma los actos y resoluciones del alcalde y de la corporación municipal; y, 10) los demás atinentes al cargo de secretario.

artículo 0052

-las municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un auditor nombrado por la corporación municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

artículo 0053

-para ser auditor municipal se requiere: 1) ser hondureño; 2) ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y, 3) poseer título de licenciado en contaduría pública o perito mercantil y contador público con experiencia en auditoría y estar debidamente colegiado.

artículo 0054

-el auditor municipal depende directamente de la corporacion municipal a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalizacion y sobre lo que esta le ordene.

artículo 0055

-el auditor municipal esta obligado a cumplir con lo prescrito en la presente ley y sus reglamentos.

artículo 0056

-toda municipalidad tendra un tesorero nombrado por la corporacion municipal a propuesta del alcalde, a cuyo cargo estara la recaudacion y custodia de los fondos municipales y la ejecucion de los pagos respectivos.

artículo 0057

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-el tesorero municipal, de preferencia, debera ser un profesional de la contabilidad. para tomar posesion de su cargo debera rendir fianza calificada por la contraloria general de la republica.

artículo 0058

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-son obligaciones del tesorero municipal, las siguientes: 1) realizar los pagos por orden del alcalde o de la corporacion municipal, segun sea el caso, que esten fundados las asignaciones del presupuesto y en la ley; 2) registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto; 3) depositar diariamente en un banco local las recaudaciones que reciba la corporación municipal por sus servicios, de preferencia en un banco del estado; 4) informar mensualmente a la corporacion del movimiento de ingresos y egresos; y, 5) las demas propias de su cargo.

artículo 0059

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-la corporacion municipal, a propuesta del alcalde podra nombrar alcaldes auxiliares. estos cargos seran remunerados cuando las posibilidades economica de las municipalidades lo permitan.

artículo 0060

-habra alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caserios. para su nombramiento se requieren los requisitos contenidos en el articulo 27, numerales 1), 2) y 3).

artículo 0061

-los alcaldes auxiliares tendran derecho a asistir a las sesiones de la corporacion con voz, solo para referirse a asuntos de interes directo del termino que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.

artículo 0062

-la corporacion municipal regulara las obligaciones y derechos de los alcaldes auxiliares.

artículo 0063

-cuando las condiciones economicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el alcalde para nombrar los titulares de otros organos de la administracion como oficialia mayor, procuraduria general y demas que creare la corporacion municipal.

artículo 0064

-los empleados municipales deben ser hondurenos idoneos y gozar de una notoria y buena conducta y seran de libre nombramiento y remocion del alcalde.

artículo 0065

-tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes: 1) las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la municipalidad; 2) las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la corporación municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte; 3) los reglamentos que conforme a esta ley se emitan; 4) las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre del municipio que la dicte, la dependencia que la elabore y la fecha; y, 5) las actas de las sesiones de la corporación municipal.

artículo 0066

-los actos de la administración municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente: 1) la constitución de la república; 2) los tratados internacionales ratificados por Honduras; 3) la presente ley; 4) las leyes administrativas especiales; 5) las leyes especiales y generales vigentes en la república; 6) los reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley; 7) los demás reglamentos generales o especiales; 8) la ley de policía en lo que no se oponga a la presente ley; y, 9) los principios generales del derecho público.

artículo 0067

-dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la municipalidad.

artículo 0068

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-constituye la hacienda municipal: 1) los bienes inmuebles ubicados dentro de sus límites territoriales inscritos o no, cuya propiedad no corresponda a particulares por título legítimo; 2) los bienes inmuebles, derechos y acciones que por título legítimo posea fuera de los límites territoriales; y, 3) los muebles, derechos y acciones de propiedad municipal, y todos los ingresos, bienes, dinero y créditos a su favor.

artículo 0069

-la hacienda municipal se administra por la corporación municipal por sí o por delegación en el alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

artículo 0070

los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del municipio que a la vigencia de esta ley tuviese su perímetro urbano delimitado. sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. en caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deba ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas. se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del estado o del municipio, terrenos que pasaran a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

artículo 0071

-todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad. cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente ley. todo vecino del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.

artículo 0072

-(interpretado por dec.133-96, gaceta no.28109 de 13/11/1996).

-los bienes inmuebles de uso publico como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas obras de servicio social o publico, así como los bienes destinados a estos propositos o para areas verdes, no podra enajenarse o gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados

artículo 0073

-los ingresos de la municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y creditos.

artículo 0074

-compete a las municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribucion por mejoras. no podran crear o modificar impuestos.

artículo 0075

-tienen el caracter de impuestos municipales, los siguientes: 1. bienes inmuebles; 2. vecinal; 3. industria, comercio y servicios; 4. extraccion y explotacion de recursos; 5. tradicion de bienes; 6. pecuario; y, 7. servicios de bomberos."

artículo 0076

(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-el impuesto sobre bienes inmuebles se pagara aplicando una tarifa entre 1.1.50 y 5.00 por millar tratandose de bienes inmuebles urbanos y entre 1.1.50 y 1.2.50 por millar en caso de inmuebles rurales. la cantidad a pagar se calculara de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado. la tarifa aplicable la fijara anualmente la corporacion municipal; asimismo el valor catastral sera ajustado en los anos terminados en 0 y en 5. el impuesto se cancelara en el mes de agosto de cada ano, aplicandose en caso de mora un recargo del 2% mensual calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar. estan exentos del pago del impuesto, los inmuebles urbanos destinados para habitacion de su propietario en cuanto a los primeros 1.20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado, asi como los templos destinados a cultos religiosos, los centros de educacion y de asistencia o prevision social que funcionan con donaciones o aportaciones sin fines de lucro, calificados por la corporacion municipal.

artículo 0077

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-toda persona natural domiciliada, residente o que perciba permanentemente ingresos en el termino municipal, pagara anualmente un impuesto personal municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:"

de lps.	hasta	lps./millar
1	5,000	1.50
5,001	10,000	2.00
10,001	20,000	2.50
20,001	30,000	3.00
30,001	50,000	3.50
50,001	75,000	3.75
75,001	100,000	4.00
100,001	150,000	5.00
150,001	o mas	5.25

las personas a que se refiere el presente articulo deberan presentar durante los meses de enero y abril de cada ano, una declaracion jurada, de los ingresos percibidos durante el ano calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionara gratuitamente la municipalidad. el hecho de que la persona contribuyente no se haya previsto de formulario, no la exime de la obligacion de hacer la declaracion, la que en este caso podra presentar en papel comun con los requisitos contenidos en los formularios. la

presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. Este impuesto se pagará en el mes de mayo o en la modalidad que la municipalidad apruebe y se podrá a juicio de la misma, deducirse en la fuente. En este caso los patronos quedan obligados a deducirlo y entregarlo a la municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado de retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no entregadas en el plazo señalado. Estos serán responsables en forma solidaria e ilimitada con los contribuyentes. Se exceptúan: los jubilados y pensionados por invalidez sobre las cantidades que reciban por estos conceptos y los ciudadanos mayores de 65 años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores a catorce veces el salario mínimo mensual establecido por el poder ejecutivo. Cada año, en el mes de febrero, la municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación un informe que incluye el nombre del contribuyente, su registro tributario nacional y el valor declarado. Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, podrán efectuar el pago del presente impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

artículo 0078

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991). -impuesto sobre las industrias, comercios y servicios: es el que paga mensualmente toda persona individual, social, mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias, de ahorro y préstamo, aseguradoras, y toda otra actividad lucrativa, las cuales tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así: treinta centavos de lempiras (l.0.30) por millar hasta 1.500,000.00 y desde 1.500,001 en adelante l.0.50 por millar. quedan exentas las que generan ingresos o ventas inferiores a 100 veces el salario mínimo mensual, vigente en la fecha de pago del impuesto, que corresponda a la actividad de la zona respectiva. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo deberán presentar en el mes de enero, una declaración jurada, de la actividad económica del año anterior. La fiscalización de este impuesto estará a cargo de la municipalidad, en tal sentido, las personas contribuyentes, así como terceros vinculados con las operaciones, objeto de este impuesto, quedan obligados a proporcionar toda información que le sea solicitada. La negativa de proporcionar la información solicitada será sancionada de acuerdo a lo que señala el código penal. El impuesto señalado en este artículo será pagado mensualmente durante los diez primeros días de cada mes.

artículo 0079

-los establecimientos que a continuación se detallan, pagaran los impuestos siguientes: 1) billares, por cada mesa pagaran mensualmente, el equivalente a cuatro salarios mínimos diarios, de conformidad con la zona que corresponda; 2) las gasolineras excluirán del cálculo del monto del impuesto contemplado en el artículo 78, los ingresos por concepto de venta de combustibles, y; 3) la fabricación y venta de los productos controlados por el estado, pagaran l.0.10 por millar, sin perjuicio del pago por los ingresos de otros productos. El impuesto indicado en este artículo deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.

artículo 0080

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-impuesto de extracción o explotación de recursos: es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados y pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad, y en ríos. La tarifa será entre el uno (1%) y el dos (2%) por ciento del valor comercial que genera la actividad dentro del término municipal, independientemente de su centro de transformación, almacenaje, procesamiento o acopio. En el caso de explotaciones mineras, además del porcentaje establecido en el párrafo anterior, se pagará a la municipalidad la suma de l.2.50 por cada tonelada de material extraído.

artículo 0081

-(derogado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-impuesto de tradicion de bienes inmuebles: es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con la tarifa siguiente: 1) urbanos con mejoras; 3% 2) urbanos baldios; 4% 3) rurales con mejoras, y; 2% 4) rurales baldios 3% efectuada la venta, el notario insertara en el testimonio respectivo, la constancia de solvencia municipal y el recibo de pago de este impuesto.

artículo 0082

-impuesto pecuario: es el que se paga por destace de ganado, asi: 1) por ganado mayor un salario minimo diario, y; 2) por ganado menor medio salario minimo diario. sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

artículo 0083

-servicio de bomberos: es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. los ingresos por este concepto deberan ser invertidos exclusivam ente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

artículo 0084

-las municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por: 1) la prestacion de servicios municipales directos e indirectos; 2) la utilización de bienes municipales o ejidales, y; 3) los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del termino municipal. cada plan de arbitrios establecera las tasas y demas pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la municipalidad y unicamente se podra cobrar a quien reciba el servicio.

artículo 0085

-la contribucion por concepto de mejoras es la que pagaran a las municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversion, los propietarios de bienes inmuebles y demas beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

artículo 0086

-facultase a las municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, ademas del costo de la obra, las condiciones economicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberan las municipalidades emitir por cada obra su propio reglamento de distribucion y cobro de inversiones. una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la municipalidad hara exigible el pago de la contribucion sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

artículo 0087

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

-las municipalidades podran contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institucion nacional o extranjera. cuando los empréstitos vayan a realizarse con entidades extranjeras, se seguiran los procedimientos establecidos en la ley de credito publico.

artículo 0088

-las municipalidades podran emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorizacion de la secretaria de hacienda y credito publico, previo dictamen favorable del directorio del banco central de honduras.

artículo 0089

-los fondos obtenidos mediante empréstitos o bonos no podran destinarse a fines distintos que para los autorizados.

artículo 0090

-no se podran dedicar al pago de empréstitos o emision de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversion no es recuperable.

artículo 0091

-el gobierno destinara anualmente por partidas trimestrales a las municipalidades, el 5% de los ingresos tributarios del presupuesto general de ingresos y egresos de la republica. este porcentaje sera asignado asi: 1) el 20% de las transferencias se distribuira en partes iguales a las municipalidades, y; 2) el 80% de las transferencias se asignara en proporcion al numero de habitantes. de estos ingresos las municipalidades podran destinar hasta el 10% para gastos de administracion. quedan excluidas del presente articulo las municipalidades que gocen del beneficio economico del decreto no. 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

artículo 0092

-el presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del gobierno municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudacion de los ingresos y la ejecucion del gasto y la inversion.

artículo 0093

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
los egresos en ningun caso podran exceder a los ingresos.

artículo 0094

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
solo podra disponerse de los ingresos extraordinarios, a traves de ampliaciones presupuestarias.

artículo 0095

-(reformado por decreto no.48-91, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
el presupuesto debera ser sometido a la consideracion de la corporacion, a mas tardar el 15 de septiembre de cada ano. si por fuerza mayor no estuviese aprobado en la fecha a que se refiere el numeral 3, del articulo 25, se aplicara el del ano anterior.

artículo 0096

-la secretaria de gobernacion y justicia asistira a las municipalidades en el sistema de codificacion, nomenclatura y clasificacion de cuentas del presupuesto por programas y estimacion de ingresos.

artículo 0097

-copia del presupuesto aprobado y la liquidacion final correspondiente al ano anterior, seran remitidos a la secretaria de planificacion, coordinacion y presupuesto, a mas tardar el 10 de enero de cada ano.

artículo 0098

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
la corporacion municipal no podra hacer ningun compromiso o efectuar pago alguno, fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto o en contravencion a las disposiciones del mismo.

artículo 0099

-la municipalidad podra crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendran su propio presupuesto, aprobado por la corporacion municipal.

artículo 0100

-el alcalde municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la ley, excepto los señalados en los articulos 49, 52, 56 y 59.

artículo 0101

-los empleados y servidores municipales no electos se acogeran al regimen del servicio civil, para garantizarles estabilidad laboral.

artículo 0102

-no podran desempeñar cargo alguno dentro de la administracion municipal, conyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del alcalde municipal o de los miembros de la corporacion. se exceptuan a quienes les sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposicion.

artículo 0103

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

las municipalidades estan obligadas a mantener un manual de clasificacion de puestos y salarios, actualizados.

artículo 0104

-las corporaciones municipales podran afiliar a su personal laborante al regimen de jubilaciones y pensiones de los empleados y funcionarios del poder ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones economicas lo permitan.

artículo 0105

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991);

reformar denominacion de este cap.ii por decreto 48-91). las municipalidades deberan establecer sistemas de capacitacion tecnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados y para otras actividades o programas. la secretaria de gobernación y justicia y la universidad nacional autonoma de honduras, daran asistencia en los mencionados programas. las municipalidades destinaran recursos economicos, propios o compartidos, para su operacion. cada municipalidad regulara su funcionamiento.

artículo 0106

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).

las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de los particulares, por los efectos de la aplicacion de esta ley y normas subalternas, prescribiran en el lapso de cuatro anos, unicamente interrumpida por acciones judiciales.

artículo 0107

-cuando la prescripcion ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o empleados municipales, sera estos responsables de los danos y perjuicios que se hubieran ocasionado a las municipalidades.

artículo 0109

-son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

-el atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendra un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por cada mes o fraccion de mes.

artículo 0110

-las municipalidades podran recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberan rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogaran el periodo de cobro hasta por treinta dias o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. el beneficio del pago anticipado solo sera aplicable cuando se efectue cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

artículo 0111

-toda deuda proveniente del pago del impuesto de bienes inmuebles, industria, comercio, servicios, contribucion por mejoras constituye un credito preferente a favor de la municipalidad y para su reclamo judicial se procedera por la via ejecutiva. servira de titulo ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el alcalde municipal.

artículo 0112

-la morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta ley, dara lugar a que la municipalidad ejercite para el cobro, la via de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y despues podra entablar contra el contribuyente deudor el juicio ejecutivo correspondiente, sirviendo de titulo ejecutivo la certificacion de falta de pago, extendida por el alcalde municipal.

artículo 0113

-los inmuebles garantizaran el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos duenos deberan cancelar dichos impuestos, previa inscripcion en el registro de la propiedad.

artículo 0114

-las corporaciones municipales, tendran la obligacion de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestion planteen los que concurren a la misma; y en caso de gestion particular distinta, deberan resolver en el plazo de quince dias.

artículo 0115

-las municipalidades, cuandos sus recursos lo permita, estan obligadas a publicar la gaceta municipal donde consten sus resoluciones mas relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidacion y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuenta. la edicion de la gaceta municipal se hara por lo menos semestralmente. la forma de su emision queda sujeta a la capacidad economica de las municipalidades.

artículo 0116

-para financiar la publicacion de la gaceta municipal, todo vecino del termino respectivo podra adquirirla al precio que se fije en el plan de arbitrios. ademas, las municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de financiar sus costos.

artículo 0117

-son motivos de utilidad o interes social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construccion, reconstruccion o modernizacion de barrios, apertura o ampliacion de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines publicos de recreo y deportes. para los efectos de este articulo, podran los municipios decretar la expropiacion de los bienes raices que requieran para las obras indicadas en el parrafo anterior, entendiendose de utilidad publica o de interes social la expropiacion de toda area general de la cual haga parte la porcion en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

artículo 0118

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
la ejecucion de planes de desarrollo urbano y la constitucion de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la proteccion del sistema ecologico, son motivos de utilidad publica o interes social.

artículo 0119

-la corporacion municipal podra ocurrir a la secretaria de estado en los despachos de gobernacion y justicia, en apelacion de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u ordenes de la gobernacion departamental u otra autoridad cuando lesionen el interes municipal. esta secretaria de estado tendra el plazo que senala el articulo 138 de la ley de procedimiento administrati vo para resolver lo pertinente.

artículo 0120

-toda entidad publica, ejecutiva o autonoma, que proyecte la ejecución de una obra publica, debera oir previamente a la municipalidad. en caso de conflicto, se oira al gobernador departamental, para que el poder ejecutivo resuelva lo pertinente.

artículo 0121

-salvo lo autorizado en la presente ley, las municipalidades no podra condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultadas para establecer planes de pago.

artículo 0122

-la direccion general de tributacion esta obligada a proporcionar por escrito a las corporaciones municipales, toda la informacion que requieran sobre las personas naturales o juridicas de su domicilio.

artículo 0123

-el ingreso de los servidores municipales al regimen del servicio civil se hara dentro de un periodo que no debiera exceder de tres anos.

artículo 0124

-el gobierno de la republica, con relacion a su obligacion de tranferir el cinco por ciento (5%) de sus ingresos tributarios del presupuesto general de la republica, indicado en el articulo 91, hara la primera entrega durante el ano de 1992, por un monto equivalente al dos porciento (2%), en 1993 aportara el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en el ano de 1994 su transferencia sera completada en cinco por ciento (5%).

artículo 0125

-toda municipalidad que se hallare sin limites urbanos debiera proceder a su delimitacion, de acuerdo con la ley.

artículo 0126

-los sindicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuaran en sus cargos unicamente durante el presente periodo, y se desempeñaran exclusivamente como fiscal de la municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

artículo 0127

-(derogado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991; adicion de art.127-1 por decreto no.48 de 1991, gaceta no.26445 de 23/mayo/1993).
el impuesto de tradicion de bienes inmuebles a que se refiere el articulo 81 de la presente ley, continuara pagandose a traves de la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico y sera transferido el cobro a las municipalidades, a partir del uno de enero de (1993) mil novecientos noventa y tres.

artículo 0128

-(reformado por decreto no.48 de 1991, gaceta no. 26445 de 23/mayo/1991).
la presente ley deroga la ley de municipalidades y regimen politico, del siete de abril de mil novecientos veintisiete y sus reformas; y todas aquellas leyes que se opongan. se exceptua la ley de las zonas de procesamiento industrial para la exportacion.

artículo 0129

-la presente ley debiera publicarse en el diario oficial "la gaceta", y entrara en vigencia el uno de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno. dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veintinueve dias del mes de octubre de mil novecientos noventa. rodolfo irias navas presidente marco augusto hernandez espinoza secretario carlos gabriel kattan salem secretario al poder ejecutivo por tanto: ejecutese. tegucigalpa, m.d.c., 7 de noviembre de 1990. rafael leonardo callejas romero presidente el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia. jose rancisco cardona arguelles.